



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RONAL ENRIQUE ZAMBRANO OCAMPO

ACCIONADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2019 00203 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Vista la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por RONAL ENRIQUE ZAMBRANO OCAMPO contra ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD, ADMINISTRATORIA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD E SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, al configurarse los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Téngase como accionante al señor RONAL ENRIQUE ZAMBRANO OCAMPO y como parte accionada a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, la ADMINISTRATORIA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

TERCERO: Oficiese a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, la ADMINISTRATORIA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

En efecto, el artículo 7° de dicha normatividad señala: "*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*"

(...)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Así las cosas, el despacho no accederá a la medida provisional de entrega de los medicamentos ordenados al actor por su médico tratante, toda vez que se sepa el accionante aún no ha iniciado las gestiones correspondientes para regularizar su situación migratoria y obtener un documento de identificación válido para iniciar el proceso de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, requisito necesario para que se pueda ordenar a la Secretaria de Salud Departamental del Cesar los medicamentos que requiere el accionante, pues según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T- 210 de 2018) no es posible, sin la previa afiliación a dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

|   |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  |
|             |
| RAMA JUDICIAL.<br>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN<br>ORALIDAD.<br>Notificación por Estado. |
| La anterior providencia se notifica por estado  |
| No. _____ el día _____  |
| LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ<br>SECRETARIO  |